



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencios Administrativo (EXP.887/2019/1a-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	09 de diciembre de 2021 ACT/CT/SO/12/09/12/2021

JUICIO **CONTENCIOSO**
ADMINISTRATIVO: 887/2019/1ª-I

PARTE ACTORA: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del estado de Veracruz

MAGISTRADO: Pedro José María García Montañez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Lilian Marisol Domínguez Gómez

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

Sentencia en la que se resuelve declarar la **nulidad** del acto administrativo impugnado.

ANTECEDENTES

1. Antecedentes del caso

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (en

adelante el actor o la parte actora) manifestó a este Tribunal que prestó sus servicios subordinados para el Poder Ejecutivo del estado de Veracruz en diferentes categorías laborales hasta el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, que generó una antigüedad de veintitrés

años y quince días y que durante ese lapso cubrió puntualmente las cotizaciones correspondientes al Instituto de Pensiones del estado de Veracruz, por lo que tiene el derecho de obtener una pensión por vejez.

Agregó que, mediante el acuerdo 88625-A emitido el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones determinó improcedente su solicitud de pensión por vejez porque consideró que no cumplía el requisito de la edad prevista en los artículos 36 de la Ley 287 de Pensiones del estado de Veracruz (en lo sucesivo Ley 287) y 53 del Reglamento de Prestaciones Institucionales de ese Instituto, ya que al momento de la solicitud tenía cincuenta y siete años.

Inconforme, el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve el actor promovió el juicio contencioso administrativo ordinario 887/2019/1^a-I en contra de tal acto administrativo, en el que señaló como autoridad demandada al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones mencionado.

La demanda fue admitida el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve junto con las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Código). Por su parte, el Consejo Directivo dio contestación a través del escrito¹ recibido el veintiuno de enero de dos mil veinte.

Respecto de la contestación de la autoridad demandada, el trece de febrero de dos mil veinte se le indicó a la parte actora que contaba con el plazo de diez días para ampliar su demanda si es que era su voluntad, lo cual no realizó, por lo que el cinco de abril de dos mil veintiuno se le tuvo por perdido este derecho.

La audiencia² de pruebas y alegatos se llevó a cabo el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en la cual se tuvieron por rendidos los alegatos de la parte actora expuestos por su abogado autorizado en ese momento y por perdido el derecho de la autoridad demandada de exponer los suyos al no haberlo ejercido.

¹ Expediente del juicio, hojas 43 a 48.

² *Ibidem*, hojas 93 a 96.

Una vez concluida la audiencia se ordenó turnar el asunto para su resolución, la cual se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver

A continuación, se resumen las cuestiones planteadas por las partes en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su primer concepto de impugnación, **la parte actora** expresó que debe suplirse la deficiencia de sus conceptos de impugnación dado que, aun cuando no acudió con la calidad de trabajador, acudió con el carácter de pensionado y el estado de vulnerabilidad que caracteriza al trabajador en el marco de las relaciones obrero-patronales se agrava cuando termina la relación laboral.

Además, precisó que esa suplencia debe realizarse de manera preferente respecto del fondo del asunto.

Así también, en su segundo concepto de impugnación argumentó que la aplicación que la autoridad demandada hizo del artículo 36 de la Ley 287 y del artículo 53 del Reglamento de Prestaciones Institucionales transgredieron el principio de irretroactividad de la ley, ya que a él le corresponde la Ley 5 de Pensiones del estado de Veracruz (en adelante Ley 5).

Explicó que la Ley 5 era la que se encontraba en vigor cuando él ingresó a trabajar para el Gobierno del estado de Veracruz y que posteriormente se emitió la Ley 20 de Pensiones (en adelante Ley 20), pero que en esta se dispuso en su artículo quinto transitorio que a los trabajadores y a sus familiares que hayan adquirido la calidad de derechohabientes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis les serían aplicables para las pensiones los requisitos y condiciones vigentes en términos de los ordenamientos abrogados, como lo fue la Ley 5, disposición que se mantuvo vigente con el decreto que reformó la Ley 20 el veintiséis de noviembre de dos mil siete.

En ese orden, manifestó que él adquirió la calidad de derechohabiente el uno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, por lo que la aplicación de los artículos 36 de la Ley 287 y 53 del Reglamento de Prestaciones Institucionales desconoció su derecho de que le sean aplicables los requisitos y condiciones en términos de la Ley 5 y, en esa medida, el acuerdo impugnado es violatorio del principio de irretroactividad.

También precisó que la inconstitucionalidad de los artículos cuarto y noveno transitorios de la Ley 287 fue materia de la ejecutoria emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito que dio lugar a la tesis de jurisprudencia de rubro “PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”³, la cual consideró aplicable en este caso.

En consecuencia, afirmó que el Consejo Directivo demandado desconoció su derecho adquirido a que se le apliquen los requisitos y condiciones que con anterioridad entraron en su haber jurídico, ya que las disposiciones de la Ley 287 obran sobre el pasado al fijar y aumentar la edad para tener derecho a la pensión por vejez. En ese contexto, sostuvo que el acuerdo impugnado careció de la debida fundamentación y motivación.

Por su parte, **la autoridad demandada** contestó que la negativa de otorgamiento de la pensión por vejez se resolvió con sujeción a lo establecido en los ordenamientos legales que rigen al Instituto de Pensiones y que, de acuerdo con la fecha de presentación de la solicitud de pensión, la Ley que se encontraba vigente es la Ley 287.

En ese orden, aseguró que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y que, en su caso, la declaración de

³ Registro digital 2014934, Tesis PC.VII.L. J/7 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 45, t. III, agosto de 2017, p. 1870.

nulidad no podría traer como consecuencia que se le condene a otorgar al actor la pensión por vejez puesto que él no acreditó en juicio cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 3, 30 y noveno transitorio de la Ley 287, es decir, era necesario que probara en el juicio la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretendió.

Al respecto, precisó que para que al actor se le conceda la pensión por vejez solicitada requiere contar con sesenta años de edad y al menos quince años de servicios, pero que hasta el momento no ha acreditado encontrarse en tales supuestos.

Así también, argumentó que aun cuando el actor ingresó al régimen de pensiones bajo la vigencia de la Ley 5 en la fecha de la solicitud esa Ley se encontraba abrogada, por lo que su solicitud ocurrió bajo la vigencia de la Ley 287 y es esta la que le resulta aplicable.

Agregó que lo anterior no implica una violación a la garantía de irretroactividad de las leyes tanto en el marco de la teoría de los derechos adquiridos, como de la teoría de los componentes de la norma, pues en la primera debe considerarse que la pensión por vejez no constituye un derecho que las personas trabajadoras en activo adquieran por existir la relación laboral equiparada y por haber cotizado en el sistema relativo, ya que la introducción de esa prestación al patrimonio jurídico de aquéllas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de edad y de servicio cotizados requeridos para ello y, mientras esos requisitos no se cumplan, tal prestación constituye una mera expectativa de derecho; por su parte, con base en la teoría de los componentes de la norma el derecho a una pensión por vejez es la consecuencia jurídica de una serie de supuestos o actos parciales que una vez actualizados generan el derecho, de modo que la constitucionalidad de la modificación legal deriva de que a través de ella no se afectan los supuestos parciales previamente acontecidos, pues el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones no desconoció los años de servicio, las cotizaciones ni el periodo durante el cual se realizaron.

En relación con lo anterior citó como sustento la tesis de jurisprudencia de rubro “PENSIÓN POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PÁRRAFO CUARTO

DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTELEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.”⁴

De lo anterior, se identifica como única cuestión a resolver:

- Establecer qué Ley es la aplicable en el caso concreto y, con base en ello, determinar si el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundamentado.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

La Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, fracción XIII, 8, fracción III, 23, primer párrafo y 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente debido a que se satisfacen los requisitos establecidos en el Código en los artículos 27, 280, fracción I, 292 y 293 al haberse planteado por la persona a quien se dirigió el acto, en ejercicio de su propio derecho, quien presentó su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto para ello.

⁴ Registro digital 195677, Tesis P./J. 43/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, agosto de 1998, p. 64.

Dado que no fueron planteadas causales de improcedencia del juicio ni la Primera Sala advierte que se actualice alguna de ellas, se continúa con el estudio del asunto.

III. Hechos probados

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes que la Primera Sala considera acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron valoradas en términos del artículo 104 del Código.

1. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** prestó servicios subordinados a la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Veracruz durante un periodo de siete años y dos meses comprendidos del uno de noviembre de mil novecientos noventa y uno al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, servicios por los cuales fueron pagadas las cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del estado de Veracruz.

Este hecho quedó probado con el original de la hoja de servicios emitida el quince de noviembre de dos mil diecinueve⁵, así como de la confesión que respecto al pago de cuotas realizó la autoridad en su contestación a la demanda al referir que el hecho uno era cierto, pruebas que tienen pleno valor probatorio conforme con lo dispuesto en los artículos 106 y 109 del Código.

2. Asimismo, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** prestó servicios subordinados al

⁵ Expediente del juicio, hoja 22.

Instituto de Pensiones del estado de Veracruz durante un periodo de quince años, diez meses y quince días comprendidos del uno de febrero de dos mil uno al treinta y uno de marzo de dos mil once, del uno de abril de dos mil once al treinta de junio de dos mil dieciséis y del uno de julio al quince de diciembre de ese mismo año, servicios por los cuales fueron pagadas las cuotas correspondientes al régimen de pensiones.

Este hecho se demostró con la copia simple de la hoja de servicio⁶ emitida el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la cual adquiere valor probatorio en tanto que la autoridad reconoció este hecho como cierto en su contestación de demanda, específicamente al referirse al hecho tres.

3. En el último puesto desempeñado por **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. recibió como salario mensual \$36,466.52 (treinta y seis mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos, moneda nacional).

Este hecho se demostró con la copia simple de la constancia⁷ emitida el veintinueve de junio de dos mil dieciocho por la jefa del departamento de Recursos Humanos del Instituto de Pensiones del estado de Veracruz, documento al que se otorga valor probatorio dado que la autoridad reconoció este hecho como cierto en su contestación de demanda, específicamente al referirse al hecho cuatro.

4. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. nació el quince de julio de mil

⁶ *Ibidem*, hojas 24 y 25.

⁷ *Ibidem*, hoja 27.

novecientos sesenta y dos y tenía cincuenta y siete años cumplidos en el momento en el que solicitó la pensión por vejez.

Este hecho quedó probado con la copia certificada de su acta de nacimiento⁸, así como del original del acuse de recibido del escrito de petición⁹ dirigido a la directora general del Instituto de Pensiones, con sello de recibido de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve.

5. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones determinó que **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 36 de la Ley 287 y 53 del Reglamento de Prestaciones Institucionales para obtener una pensión por vejez, particularmente porque al momento de solicitarla contaba con cincuenta y siete años de edad, por lo que declaró improcedente su solicitud.

Este hecho se encuentra probado con la copia simple del acuerdo 88,625-A¹⁰, el cual cuenta con valor probatorio dado que la autoridad lo reconoció como cierto en su contestación de demanda.

IV. Estudio de la cuestión planteada

Del análisis de los conceptos de impugnación se obtiene que el segundo de ellos es **parcialmente fundado**, pero **suficiente** para desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado tal como se explica enseguida.

4.1. La Ley 5 es la aplicable en este caso, por lo que el acuerdo 88625-A emitido con base en una ley distinta se encuentra indebidamente fundado.

⁸ *Ibídem*, hoja 32.

⁹ *Ibídem*, hojas 18 a 21.

¹⁰ *Ibídem*, hoja 34.

Es **parcialmente fundado** el segundo concepto de impugnación expuesto por la parte actora en el que argumentó, esencialmente, que el acuerdo 88625-A se encontró indebidamente fundado al haberse basado en una ley que le era inaplicable.

En efecto, no era la Ley 287, sino la Ley 5 el ordenamiento que en el caso concreto debió aplicar la autoridad para resolver sobre la solicitud de pensión del actor, pero no porque ésta sea la que se encontraba vigente cuando el actor se incorporó al régimen de pensiones, sino porque cumplió uno de los requisitos para obtener la pensión por vejez bajo la vigencia de la Ley 20, la cual a su vez establecía en su artículo quinto transitorio que a las personas que hubieran adquirido la calidad de derechohabiente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis les serían aplicables los requisitos y condiciones dispuestos en los ordenamientos abrogados, esto es, en la Ley 5.

Para aclarar lo anterior, conviene precisar que de acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la teoría de los componentes de la norma, *“toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo.”*¹¹

En ese orden, una de las hipótesis que identificó en relación con el tiempo en el que se realizan los componentes de la norma fue: *“[t]ambién puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este*

¹¹ Registro digital 197363, Tesis P./J. 87/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, noviembre de 1997, p. 7.

*caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.*¹²

Un ejemplo de la aplicación de esta teoría puede verse en la resolución de la contradicción de tesis 97/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se encuentra relevante la forma en la que se asumió que la consecuencia (obtener la pensión) sujeta al cumplimiento de la edad que establecía la ley solo se encontraba diferida en el tiempo, por lo que no podía exigirse cuando la persona alcanza dicha edad estando ya derogada la disposición que se atendiera la edad prevista en la ley vigente.

Sentado lo anterior, la Primera Sala considera que esa teoría y su aplicación recién señalada orientan la forma en la que debe resolverse la cuestión planteada en este caso, ya que el actor reunió quince años de servicios y cotización bajo la vigencia de la Ley 20, por lo que son las disposiciones de este ordenamiento los que deben regir el otorgamiento de la pensión, pues el supuesto relativo a la edad solo se encontraba diferido en el tiempo.

Se afirma que el actor actualizó uno de los supuestos parciales de la norma jurídica bajo la vigencia de la Ley 20 porque, tal como se precisó en los hechos 1 y 2 de esta sentencia, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho ya contaba con siete años y dos meses de servicios y cotización al Instituto de Pensiones, de modo que los siete años y diez meses restantes para reunir los quince años requeridos los cumplió mientras laboraba para el Instituto de Pensiones, específicamente el uno de diciembre de dos mil ocho, pues entre el uno de febrero de dos mil uno (fecha en la que ingresó a esa institución) y el uno de diciembre de dos mil ocho transcurrieron siete años y diez meses. Así, dado que el uno de diciembre de dos mil ocho se encontraba en vigor la Ley 20, es ésta la que en principio aplica al caso concreto.

Sin embargo, dicha Ley en su artículo quinto transitorio establecía:

¹² Registro digital 188508, Tesis P./J. 123/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p. 16.

Quinto. A los trabajadores y sus familiares que hayan adquirido la calidad de derechohabientes al 31 de diciembre de 1996, les serán aplicables, para las pensiones, los requisitos y condiciones vigentes en términos de los ordenamientos abrogados y los acuerdos emitidos con anterioridad por el Consejo Directivo, ratificados por el número 41, 848 de 3 de octubre de 1996, en el que se precisa el concepto de salario básico, que en su cotización se sujetará a lo dispuesto por el artículo transitorio que precede.

Disposición que incluso se mantuvo en la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintiséis de noviembre de dos mil siete, en la que se previó en el artículo cuarto transitorio lo siguiente:

Cuarto. Los artículos transitorios Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno y Undécimo de la Ley de Pensiones del Estado seguirán surtiendo sus efectos jurídicos y continuarán vigentes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En esas condiciones, dado que la Ley 20 preveía que a las personas que hubieran adquirido la calidad de derechohabientes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis les serían aplicables las disposiciones de los ordenamientos abrogados, esto es, de la Ley 5, entonces por haberse encontrado en vigor tal disposición al momento en el que el actor actualizó uno de los supuestos de la norma jurídica, así como por haberse ubicado en la hipótesis allí contemplada debe resultarle aplicable, en consecuencia, la Ley 5.

No pasa inadvertida la tesis de jurisprudencia de rubro “PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”¹³, sin embargo, la Primera Sala

¹³ Registro digital 2014934, Tesis PC.VII.L. J/7 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 45, t. III, agosto de 2017, p. 1870.

considera que conforme a la jerarquía establecida en el artículo 217 de la Ley de Amparo resulta obligatoria en primer término la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que el resultado que se obtendría con la aplicación de la recién citada es el mismo que ya se obtuvo.

Definido este punto, corresponde ahora verificar si conforme a lo establecido en la Ley 5 el actor tiene derecho a obtener la pensión que solicitó.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 5, tienen derecho a una pensión por vejez las personas que hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad, tengan quince años de servicios y contribución regular al Instituto de Pensiones.

Así también, de acuerdo con lo apuntado en los hechos de esta sentencia está probado que **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** cuenta con más de quince años de servicios durante los cuales pagó sus cuotas respectivas al Instituto de Pensiones, así como que a la fecha en la que solicitó la pensión por vejez contaba con cincuenta y siete años, de modo que reúne los requisitos fijados para obtener la prestación que solicitó.

En estas condiciones, se evidencia que el acuerdo 88625-A del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve fue emitido con una indebida fundamentación, motivo por el que procede declarar su nulidad conforme con lo previsto en el artículo 326, fracción IV del Código.

Debido a lo expuesto hasta ahora, se considera innecesario ocuparse de lo manifestado por el actor en su primer concepto de impugnación, ya que sus restantes argumentos fueron suficientes para alcanzar su pretensión sin que se observe que deba suplirse la deficiencia de la queja.

V. Fallo

Derivado de que los argumentos de la parte actora fueron parcialmente fundados, pero suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad del acuerdo impugnado, lo que procede con fundamento en el artículo 326, fracción IV del Código es declarar la nulidad del acuerdo 88625-A del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Dado que la irregularidad radica en la aplicación de normas indebidas la nulidad que se declara es lisa y llana, sin embargo, al derivar el acto administrativo de una petición de un particular que no puede quedarse sin responder el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del estado de Veracruz deberá emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado.

Por último, con fundamento en el artículo 327 del Código se precisan los términos en los que la autoridad debe restituir a la parte actora en el goce del derecho afectado:

- En cuanto al derecho a la seguridad jurídica de la parte actora, se considera que queda restituido con la emisión de esta sentencia que condena a la autoridad demandada para que emita un nuevo acto fundamentado en la Ley 5.
- En cuanto al derecho a la seguridad social, la autoridad demandada deberá reconocer en el nuevo acuerdo que emita el derecho que tiene el actor a obtener una pensión por vejez en los términos dispuestos en la Ley 5, lo que implica que debe otorgársela y fijar el monto, sus componentes y/o prestaciones y la fecha retroactiva de pago conforme con lo dispuesto en ese ordenamiento.

La autoridad deberá informar sobre el cumplimiento que otorgue a esta sentencia en un plazo de tres días contados a partir de que adquiera firmeza.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara la nulidad** del acuerdo impugnado, con base en las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **condena** al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del estado de Veracruz a lo precisado en el apartado quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA A LA PARTE ACTORA Y A LA AUTORIDAD DEMANDADA. PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos